

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Tibu

De: edwin parada <of.abogadoparadamoreno@gmail.com>
Enviado el: viernes, 31 de marzo de 2023 14:59
Para: EDGAR CRUCES MEDINA; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Tibu
Asunto: RADICADO 00068-2012 SOLICITA APLICACIÓN ENFOQUE DE GÉNERO INTERPONE RECURSO REPOSICIÓN PARCIAL SOLICITA ACLARACIÓN
Datos adjuntos: INDEMNIZACION ACLARACION AUTO 28 DE MARZO CASO EDELMIRA QUINTERO JUZGADO TI

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ N. DE S.
E. S. D.

REFERENCIA : SOLICITA APLICACIÓN ENFOQUE DE GÉNERO
INTERPONE RECURSO REPOSICIÓN PARCIAL
SOLICITA ACLARACIÓN
RADICADO : 00068-2012
DEMANDANTE : EDELMIRA QUINTERO
DEMANDADO : LUIS ALFREDO LOPEZ

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ N. DE S.

E. S. D.

REFERENCIA : SOLICITA APLICACIÓN ENFOQUE DE GÉNERO
INTERPONE RECURSO REPOSICIÓN PARCIAL
SOLICITA ACLARACIÓN

RADICADO : 00068-2012

DEMANDANTE : EDELMIRA QUINTERO

DEMANDADO : LUIS ALFREDO LOPEZ

EDWIN MAURICIO PARADA MORENO mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.273.542, expedida en Cúcuta (N. de S.), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 289516 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la señora **EDELMIRA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.824.082, expedida en Bucaramanga Santander, ante Usted y con muchísimo respeto, en virtud a lo dispuesto en los artículos 285 y 318 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de reposición parcial y solicitar adición y corrección con respecto del auto de fecha 28 de marzo de 2023 en el cual se ordenó : “ *REQUERIR al perito ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA, a efectos de que proceda con la actualización de su experticia, y en consecuencia señale el avalúo de las mejoras, el valor de los frutos que se han venido produciendo y comercializando durante año en dicho predio objeto de la división, y además para que indique sobre la vetustez de las mismas y toda explotación económica que se haya realizado en el predio objeto de debate, indicando las condiciones de las mismas, antigüedad y demás características que conforme a su experiencia considere necesarias, surtido lo cual se dará traslado del mismo a las partes para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de contradicción y defensa, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia*”

PRIMERO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

Interpongo recurso de reposición en forma parcial del siguiente aparte del auto de fecha 28 de marzo de 2023 :

“REQUERIR al perito ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA, a efectos de que proceda con la actualización de su experticia, y en consecuencia señale el avalúo de las mejoras”

Con respecto a la orden anterior se tiene que el valor de las mejoras existentes al momento de la realización del dictamen ya se tasó y así se observa en el folio 189 del expediente físico y 375 del archivo digital del mismo , donde se ve que en el Numeral 10 del dictamen presentado por el señor ÉDIXON PEREA MURILLO e ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA, se determinó el valor, la edad aproximada de la construcción, e incluso el estado de conservación de la misma , todo ello actualizado para la fecha de presentación del dictamen, lo cual es : 23 de junio del 2021

Si en el predio existen mejoras edificadas con posterioridad a la fecha 23 de junio del 2021 ya no estaríamos hablando de una actualización del dictamen sino de un nuevo dictamen pericial , el cual el perito cobraría como trabajo adicional y no sería justo que mi cliente que es una madre cabeza de hogar que además ha sido víctima de violencia de género, tuviera que pagar un peritaje para demostrar temas que interesa probar es a la parte demandada.

Por ello solicito se reponga esta parte del auto y se mantenga como valor de las mejoras el que ya se tasó.

Si su Honorable Despacho llegare a considerar que es necesario actualizar esos valores que se tasaron el 23 de junio del 2021 ,es decir, actualizar la cifra que se presentó, aclarando se al día de hoy esas mismas mejoras subieron o bajaron de valor, así se deberá ordenarse, pero no se deben incluir análisis nuevos en dicho dictamen pues reitero, si hay nuevas mejoras ya estaríamos hablando de analizarlas y tasarlas como elemento nuevo del dictamen.

De la misma forma interpongo recurso de reposición en forma parcial del siguiente aparte del auto de fecha 28 de marzo de 2023 que indica que el perito debe actualizar: “ el valor de los frutos que se han venido produciendo y comercializando durante año en dicho predio objeto de la división”

En el peritaje presentado el 23 de junio del 2021 se observa que los frutos se tasaron hasta esa fecha y al ordenar que se valoren los frutos que se hayan producido de ese tiempo hasta ahora, de nuevo estaríamos hablando de revisar y analizar un nuevo elemento que no se incluyó en el dictamen inicial, lo que acarrearía pagar de nuevo al perito un dinero que mi poderdante no tiene, para finalmente obtener una prueba que interesa a la parte demandada y no a la demandante quien no está pidiendo pago de frutos o mejoras, como si lo ha hecho el demandado.

De la misma forma interpongo recurso de reposición en forma parcial del siguiente aparte del auto de fecha 28 de marzo de 2023 : “ y además para que indique sobre la vetustez de las mismas y toda explotación económica que se haya realizado en el predio objeto de debate, indicando las condiciones de las mismas, antigüedad y demás características que conforme a su experiencia considere necesarias”

La vetustez de las mejoras ya se tasó el 23 de junio del 2021 y se dictaminó también sobre la explotación económica. si el perito debe actualizar el número de años que se sumarían a dicha vetustez desde la fecha de presentación del dictamen hasta hoy, eso equivaldría a actualizar su dictamen, pero si debe valorar nuevas mejoras para revisar y determinar su antigüedad se reitera, dicha prueba es de interés del demandado y no de la demandante y estamos hablando entonces de tasar las mejoras que se hayan edificado desde el 23 de junio del 2021 hasta ahora , lo que constituye un nuevo dictamen, más no de una actualización del mismo.

Su Señoría no me opongo a que se ordene la actualización del dictamen presentado. Mas solicito se reponga la decisión que indica que el perito debe presentar un dictamen nuevo, a título de actualización del anterior.

SEGUNDO : SOLICITO ACLARACIÓN

En el auto de fecha 28 de marzo de 2023 se ordenó : “ REQUERIR al perito ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA, a efectos de que proceda con la actualización de su experticia, y en consecuencia señale el avalúo de las mejoras, el valor de los frutos que se han venido produciendo y comercializando durante año en dicho predio objeto de la división” .. (el resaltado es mío)

Honorable Señor Juez, solicito se aclare desde qué fecha y hasta qué fecha se ordena que se tasen los frutos referidos.

TERCERO : PETICION ESPECIAL

Honorable Señor Juez, al revisar el expediente del presente proceso salta a la vista una realidad: La señora demandante está dentro del retén de la tercera edad, sufre de problemas de salud, ha criado sola a un hijo que tiene problemas delicados de salud que le impiden valerse por sí mismo , hijo que además procreó con el demandado el cual según afirma la señora EDELMIRA QUINTERO , no aporta cuota alimentaria. Del predio objeto de división salió la señora QUINTERO sin absolutamente nada, aun cuando estuvo por varios años trabajando con el demandado, el cual se quedó con la finca, y la ha explotado durante años sin dar un solo peso a la copropietaria. Por falta de una defensa técnica de sus intereses, la señora demandante no ha hecho uso de las normas y prerrogativas legales que protegen su condición de mujer , pero en este momento se hace necesario decir que ella es víctima de violencia de género . Todas las pruebas que determinan la condición de víctima de la demanda obran ya en el expediente. Basta con revisar los interrogatorios practicados a ella y al demandado, las pruebas de la existencia del hijo al que he hecho referencia y de la condición de discapacidad que sufre.

Es por todo ello que mi petición en este momento es en primer lugar que se aplique un enfoque diferencial de género a este proceso, mediante el control de legalidad, determinando si será justo que al día de hoy la señora demandante reciba únicamente lo que vale la mitad de la finca o si en este proceso de hará efectiva la igualdad de las partes ante la ley .

Se solicita también que se ordene que el valor del dictamen pericial presentado el 23 de junio del 2021 sea cubierto por los dos demandados ya que es una prueba que interesa a ambas partes. En el mismo sentido, los demás dictámenes deben ser cubiertos también por el demandado ya que mi poderdante está en condiciones de pobreza debido a que no percibe ingreso alguno por cuenta del predio objeto de división .

No podemos ajustarnos al procedimiento dejando de lado los derechos de la señora EDELMIRA y su hijo , sino que se debe ajustar el trámite para convertirlo en un medio que asegure la efectividad de dichos derechos. Sobre este tipo de casos se ha pronunciado la jurisprudencia como lo hizo la Corte Constitucional en sentencia T-093 de 2019 donde se analiza un caso de restitución de bien inmueble con base en la solicitud de terminación de un contrato verbal de arrendamiento; allí se observa que la corte estudia el proceso bajo la óptica de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de género en su faceta de una vida libre de violencia de la mujer

Sobre el deber de evitar este tipo de violencia, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2016 donde se entra a estudiar los diferentes tipos de agresiones a la mujer, incluyendo el concepto de la violencia económica y se revela que para un fallo satisfactorio, se debe de tener en cuenta la naturaleza subjetiva de las partes, aplicando enfoque de género en el raciocinio de las decisiones judiciales.

No existe en este momento en Colombia, ningún trámite judicial o administrativo, que no deba someterse al enfoque diferencial de género. Aun si se trata de un proceso divisorio . La Corte Constitucional mediante sentencia T-338 de 2018 protege los derechos fundamentales de una mujer que ha sufrido de violencia

doméstica y psicológica; y reitera su compromiso con la lucha contra la violencia y la discriminación contra la mujer y la invisibilización de la violencia doméstica y psicológica.

Por todo ello , comedidamente solicito a su Honorable Despacho tener en cuenta la debilidad que soporta en este momento mi poderdante, quien ha sufrido maltrato desde su juventud, y ha tomado valor para recurrir a la administración de justicia, buscando encontrar apoyo que le permita superar las barreras que evidentemente le impone su condición de mujer.

Por último, considero prudente resaltar que la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil y Agraria en Sentencia STC3771-2020 16 de junio de 2020 destaca que “compete al juez como autoridad luchar contra la discriminación y las formas de violencia, contra todos los oprobios culturales y sociales, y desde el sagrado escenario del estrado judicial y de la audiencia pública gestar acciones para el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y convertirse en factor de tolerancia y equidad que enfrente los estereotipos, y los prejuicios históricos entre hombres y mujeres, entre mayorías y minorías”

Lo anteriormente expuesto motiva la siguiente PETICION

Honorable Señor Juez, la señora demandada tiene derecho a recibir compensación por todos los años que el demandado ha explotado la finca sin darle dinero alguno por ese concepto a la copropietaria y sin siquiera dejarla entrar a la finca . En ejercicio de la facultad que la ley le otorga para ejercer control de legalidad en este caso, solicito se revise la actuación desde el principio del proceso hasta el día hoy , y se ordene al demandado pagar la indemnización a la demandante ya sea fijándose de común acuerdo la cifra u ordenando que la tase un experto.

Del Señor Juez

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, thin oval outline. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Edwin Mauricio Parada Moreno'.

EDWIN MAURICIO PARADA MORENO

C.C 88.273.542, de Cucuta N de S

T.P 289516 del Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Tibu

De: JAIME LAGUADO DUARTE <jldsuijuris@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 19 de abril de 2023 17:57
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Tibu
CC: ERIC HELMER SERNA TORRADO; esperansavac198@gmail.com
Asunto: VERBAL CUSTODIA RAD. 2022-00065-00 -IMPUGNACIÓN PARCIAL AUTO DEL 13-04-2023.
Datos adjuntos: IMPGNACIÓN AUTO DEL 13-04-2023 VERBAL CUSTODIA RAD. 2022-00065-00 J. PROM. MPAL.
TIBÚ..pdf

Buena tarde. Como apoderado del demandante, en archivo formato pdf constante de siete (7) folios útiles, remito escrito de y pa asunto de referencia,

Favor acusar recibo.

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
Cel.: 312 4330855 - Email: jldsujuris@gmail.com
San José de Cúcuta (Norte Sder.)



Doctor
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN
Juez Promiscuo Municipal
Tibú (Norte Sder.)

Ref.: Verbal custodia, cuidados personales y correlativos
Rad. 2022-00065-00
Demandante: ERIC HELMER SERNA TORRADO

Como apoderado del demandante, ante el Despacho concurro para manifestar que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra de su proveído del 13-04-2023, notificado mediante anotación por estado del siguiente 14-04-2023, que en seguida procedo a sustentar; así:

I.- DE LA PETICIÓN PROBATORIA

Cual obra al diligenciamiento, con fines de acreditar desde lo probatorio, los soportes fácticos de demanda; entre otras al libelo introductorio pedimos como TESTIMONIALES; DE:

.....

“Del menor en favor de quien aquí se acciona, con dirección correspondiente a la de la demandada, móvil 313 2012336 con la asistencia, acompañamiento y asesoramiento del Defensor de Familia que al efecto sea designado, sin injerencia o intervención ni del demandante, ni de la demandada; para que de manera libre y espontánea informe lo que sepa y le conste con relación a TODOS LOS HECHOS DE DEMANDA. previa eventual presentación de cuestionario a absolverse de la parte demandante como de la demandada; y en lo fundamental sobre: El alegado descuido que en la demanda se documental, las ha venido manteniendo la demandada desde la separación con el padre, - La ausencia de inversión en sus necesidades acorde al nivel social del menor y los ingresos que ha venido percibiendo la demandada; -El constreñimiento o sugestión que a él mismo y al más pequeño de sus hermanos les transmite la madre para que no le quiten las cuotas alimentarias y los auxilios de Ecopetrol; pero y superlativamente que al Señor Juez le responda sobre su elección sobre con cuál de sus padres y en qué lugar desea continuar viviendo, en tratándose de una persona ante plena edad de adolescencia, con capacidad intelectual para tomar esa clase de decisiones.

Del otro menor DYLAN KENEETH SERNA VACCA, con dirección de la demandada. Con las mismas prevenciones y garantías respecto del anterior, para que igual y libremente informe al Despacho sobre los cuidados o descuidos de su Señora madre, la provisión o negativa a proveerles buena alimentación, ropas, recreación y demás; así mismo, la referida manipulación por la demandada, para que no se apresten a dejarla sola, so pena de quedarse sin ingresos para su sostenimiento”

II.- DEL DECRETO PROBATORIO EN CONCRETO

En proveído del 13 de febrero de 2013, el Despacho decretó tales testimonios, ordenando lo fueran mediante entrevista por intermedio del comisario de familia de Tibú; disponiendo ordenar a secretaría del Juzgado, para que se oficiara a tales efectos.

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE

ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.

Ex Defensor Público

Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.

Cel.: 312 4330855 - Email: jldsujuris@gmail.com

San José de Cúcuta (Norte Sder.)



La orden a la Comisaría de Familia nunca se emitió.

En audiencia precedente, retomando el tema sobre tales testimonios, el Señor Juez manifestó que entraría a analizar los planteamientos de la parte demandante, en punto de la forma y protocolo para el agotamiento y recaudo de tales pruebas -repítese- TESTIMONIALES.

En proveído hoy recurrido, entre otros aspectos para el momento sin relevancia, el Señor Juez definió, ordenó que se realizara entrevista al menor STEVEN SERNA VACA a través de Psicóloga adscrita al ICBF Seccional Tibú.

III.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD - CRITERIOS DE IMPUGNACIÓN HORIZONTAL

Con el debido respeto hacia el operador judicial de turno, merece decirse que yerra en sus determinaciones frente a la toma de la prueba testimonial de menores; confundiéndola con lo que significa y persigue una entrevista de índole psicológico. La primera, se constituye como un soporte de gran valía en que garantizándose los derechos superiores de los menores, permitan abordar una tema planteado en discusión judicial, y por sobre manera, con el rigorismo técnico de Ley, en lo pertinente y procedente, la controversia por las partes transadas en litigio o pleito judicial.

Por el contrario, la segunda, conduce es a aprehenderse un conocimiento desde el campo exclusivamente psicológico, de afectaciones en la esfera emocional de un infante que por lo general opera, cuando ha sido víctima de alguna clase de delitos; por antonomasia y en la experiencia judicial patria, de índole sexual, o violencia intrafamiliar. Más el fin de esta técnica, lo es que en casos judiciales, el operador judicial conozca desde dicha área del conocimiento sobre tales especialísimas y exclusivas circunstancias.

Es decir, frente a la confusión que el Despacho en tal resolución -con respeto se sostiene-, es que se estructuran las razones de inconformidad por el recurrente.

Para intentar persuadir al Señor Juez de razones para que reponiendo modifique y acceda a la práctica del testimonios de los dos ERIC SETEVEN SERNA VACCA y DYLAN KENEETH SERNA VACCA, que no uno solo de los menores, cual adicional y equivocadamente por omisión da a entender el proveído recurrido; importante resulta traer a colación, de manera literal, el siguiente concepto del ICBF sobre el tema:

CONCEPTO 163 – 23 DE DICIEMBRE DE 2016 I.C.B.F.

“(…) 1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Los niños, niñas y adolescentes pueden ser citados como testigos en un proceso de familia?

En caso afirmativo, ¿Cuáles son los derechos que deben garantizarse?

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE

ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.

Ex Defensor Público

Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.

Cel.: 312 4330855 - Email: jldsujuris@gmail.com

San José de Cúcuta (Norte Sder.)



2. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, el presente concepto desarrollará la siguiente estructura: 2.1 El testimonio de niños, niñas y adolescentes; 2.2 El testimonio en los procesos de familia; 2.3 Caso concreto.

2.1. El testimonio de niños, niñas y adolescentes

El capítulo IV del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso regula el testimonio como medio de prueba. En tal virtud, los artículos 208 y siguientes establecen el deber^[1] de rendir testimonio de todas las personas, salvo algunas excepciones, y las inhabilidades para testificar. Así, están eximidos de declarar aquellas personas a quienes se les ha confiado un asunto por razón de su ministerio, profesión u oficio, tales como los ministros de cualquier culto religioso, los abogados, médicos, enfermeros y en general todos aquellos amparados por el secreto profesional.

Respecto de las inhabilidades, se establece de manera general que las personas declaradas interdictas por discapacidad mental absoluta y los sordomudos que no puedan darse a entender, son inhábiles para presentar su testimonio, y así como *“quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testificar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”*.^[2]

Como puede verse la ley procesal no exceptúa a los niños, niñas y adolescentes del deber de testificar ni los considera inhábiles, por el contrario el artículo 220 del CGP, establece como una de las formalidades del interrogatorio, que no se les recibirá juramento, no obstante se les exhortará a decir la verdad, con lo cual se puede afirmar que estos están plenamente facultados por la ley para declarar sobre los hechos que conozcan en cualquier asunto, siempre y cuando se tengan en cuenta algunas reglas establecidas en la ley civil y penal, tendientes a garantizar sus derechos fundamentales.

No obstante, lo anterior, esta capacidad para rendir testimonio por parte de los niños, niñas y adolescentes, es reciente dado que, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y en virtud del artículo 215, los menores de 12 años eran considerados inhábiles para declarar en cualquier proceso, limitación fundada en la doctrina de la situación irregular que no concebía a los menores de 18 años como sujetos de derechos sino como objetos de protección. Hoy, con la doctrina de la protección integral acogida por la Convención sobre los Derechos del Niño y que ha irradiado todo el ordenamiento jurídico colombiano, los niños, niñas y adolescentes como auténticos sujetos de derechos y dotados de autonomía progresiva, pueden por regla general, declarar ante las autoridades judiciales, siempre que ello no riña con su interés superior que se evalúa en el caso concreto.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad son sujetos de protección que gozan de unas garantías más amplias que las de los adultos, y los Estados Partes tienen la obligación de garantizar un proceso especializado en sus normas internas cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, las cuales deben estar acorde con su grado de madurez y circunstancias especiales.

Sobre el testimonio de los menores de edad, la Corte Constitucional en Sentencia T-078 de 2010, afirmó:

“La doctrina actualizada contenida en los fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, coincide con los resultados de investigaciones científicas según las cuales, la

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE

ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.

Ex Defensor Público

Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.

Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com

San José de Cúcuta (Norte Sder.)



mayoría de los niños poseen la capacidad moral y cognitiva de dar su testimonio en los tribunales y su dicho deber ser analizado junto con los demás medios de convicción allegados a un proceso (...)".

Así, en materia penal se han establecido unos principios y reglas rigurosas con el fin de garantizar justicia a los niños, víctimas y testigos de delitos. Para tal efecto, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de estos deben garantizar: i) *Dignidad*. Todo niño es una persona única y valiosa y como tal se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad, ii) *No discriminación*: Todo niño tiene derecho a un trato equitativo y justo independientemente de su raza, etnia, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos y linaje o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores, iii) *Interés superior del niño*: Si bien deberán salvaguardarse los derechos de los delinquentes acusados o declarados culpables, todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial. Esto incluye el derecho a la protección y a una posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa.

Con la creación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, el Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra procedimientos especiales para cuando los niños, niñas y adolescentes son víctimas o intervengan en procesos contra adultos, y en su artículo [150](#) dispone que cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra adultos, sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia.

Igualmente establece que previamente el Fiscal o Juez debe enviar el cuestionario. De manera excepcional el Juez podrá intervenir en el interrogatorio y será necesaria la presencia del Defensor de Familia, este mismo procedimiento será el que se siga para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación.

El cuestionario de que trata la norma se refiere al evento en que un niño, niña o adolescente deba comparecer dentro de un proceso oral en calidad de testigo o en la fase de indagación del proceso, por lo que podemos afirmar que su finalidad es la protección, la garantía de sus derechos y la materialización del interés superior. De lo anterior se deduce que cuando se entreviste a un menor de edad en un proceso penal siempre deberá intervenir el Defensor de Familia, ya sea como entrevistador o como garante de sus derechos.

Finalmente el artículo [194](#) dispone que en las audiencias en las que se investiguen y juzguen delitos cuyas víctimas sea una persona menor de dieciocho (18) años, no se podrá exponer a la víctima frente a su agresor, se deberá utilizar medios tecnológicos y el niño, niña o adolescente debe estar acompañado de un profesional especializado que adecúe el interrogatorio y contra interrogatorio a un lenguaje comprensible a su edad.

De otra parte, frente al contra interrogatorio de menores de edad, la Corte Constitucional en Sentencia C-[177](#) de 2014 afirmó:

"De esta manera, la entrevista, interrogatorios o contrainterrogatorio que realiza los especialistas de la ciencia del comportamiento humano (psicólogos) deben evaluar al menor-victima en el marco de ambiente relajado, informal en medio del cual se escucha, registra y analiza las manifestaciones del afectado sobre hechos que interesan al proceso, inclusive la mayoría de las veces se deben introducir actividades lúdicas apropiadas para la edad del menor. La diligencia se debe desenvolver en un ambiente de confianza para que el menor declare con espontaneidad y naturalidad, de manera que no se sienta presionado o sugestionado en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico. Por consiguiente, la prueba tomada a partir de lo dicho por menores

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com
San José de Cúcuta (Norte Sder.)



víctimas de delitos, exige especial cuidado por los derechos que se encuentran en juego y sobre toda la necesidad de no revictimizar al afectado”.

La Ley [1098](#) de 2006 consagra una serie de principios en los que resalta el especial tratamiento a los menores de edad, y dispone que, en la interpretación y aplicación de sus normas, se aplique la norma más favorable al interés superior del menor de edad, bajo el entendido que se trata de sujetos de especial protección constitucional. Por ello, es el Estado quien tiene la obligación de proteger y garantizar sus derechos.

En ese orden de ideas, el mencionado Código en su artículo [6](#), al referirse a las reglas de interpretación y aplicación de este, establece que se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

En virtud de lo antes expuesto, podemos afirmar que existe la salvaguarda de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en el tratamiento y prácticas de las pruebas al interior de los procesos judiciales y administrativos. Dicha protección se enfatiza en los casos que se discutan derechos de menores de edad víctimas.

2.2. El testimonio en los procesos de familia

La jurisdicción de familia fue creada por el Decreto [2272](#) de 1989, con el fin de que jueces especializados conocieran y fallaran los asuntos propios del ámbito familiar. Actualmente, dicha jurisdicción continua vigente y el Código General del Proceso, que regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, establece en el artículo [21](#) y [22](#), los asuntos que conocen los jueces de familia, dentro de los cuales se encuentran entre otros, el divorcio, la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, la separación de cuerpos, de bienes, la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y en general todos los relativos a los hijos, entre otros, la investigación e impugnación de la paternidad y la custodia, visitas y alimentos.

Como se indicó en el acápite anterior, el CGP no establece una inhabilidad o una excepción para que los niños, niñas y adolescentes rindan testimonio, por lo cual, en los procesos de familia, podrán por regla general, declarar sobre los hechos que conozcan, sin apremio de juramento. Ello en virtud de que precisamente en los asuntos de familia quienes mejor pueden indicar las situaciones de tiempo, modo y lugar, son los miembros de dicha unidad, dentro la cual se encuentran los menores de edad, en su calidad de hijos, hermanos, nietos y corresponde al Juez de conocimiento, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, analizar el dicho del testigo y otorgarle valor probatorio.

Lo anterior, igualmente tiene validez dado que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo [8](#) del Código de la Infancia y la Adolescencia, el principio del interés superior de los menores de dieciocho años se encuentra íntimamente relacionado con su derecho a ser escuchados, garantía de un debido proceso prevista en el artículo [26](#) del Código de la Infancia y la Adolescencia al disponer: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. -/En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

El artículo [12](#) de la Convención sobre los derechos del Niño lo define en los siguientes términos:

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
Cel.: 312 4330855 - Email: jldsujuris@gmail.com
San José de Cúcuta (Norte Sder.)



"1 Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

5. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

'El principio del interés superior de los menores de dieciocho años se encuentra íntimamente relacionado con su derecho a ser escuchados. Frente al contenido de esta garantía fundamental, en particular, el establecido en el numeral 2 del artículo 12 de la Convención, el Comité recomienda que en lo posible se brinde al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento. Es decir, si un menor de dieciocho años demuestra capacidad para emitir una opinión con conocimiento de causa deberá tenerse en cuenta su opinión".^[3]

Como puede verse, en los procesos de familia, el testimonio de los niños, niñas y adolescentes puede resultar útil e incluso necesario, para determinar con certeza y detalle los hechos objeto de litigio, especialmente en aquellos que versen directamente sobre el ejercicio de sus derechos o los afecten de alguna manera.

Caso concreto

La peticionaria solicita respuesta a los siguientes interrogantes, los cuales, de acuerdo con el marco jurídico expuesto, se entran a resolver, así:

"1. ¿Es posible aportar el testimonio de un menor de edad como prueba dentro de un proceso de derecho de familia?"

En virtud de lo indicado en los acápite 2.1 y 2.2, en los procesos de familia, el testimonio de los niños, niñas y adolescentes puede resultar útil e incluso necesario, para determinar con certeza y detalle los hechos objeto de litigio, especialmente en aquellos que versen directamente sobre el ejercicio de sus derechos o los afecten de alguna manera.

Por lo anterior, se considera que es posible solicitar el testimonio de un niño, niña o adolescente al Juez para que sea practicado en el curso del proceso, no obstante, corresponderá a éste como rector del proceso analizar su conducencia y pertinencia **y en tal virtud decretarlo y practicarlo.**

"2. ¿Cuál es el procedimiento que se debe seguir para poder efectuar dicho testimonio?"

Como se indicó en el acápite 2.1, la norma procesal civil no establece más formalidad en la práctica del testimonio de menores de edad que su recepción sin juramento.

Las reglas relativas establecidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia respecto del testimonio de los niños, niñas y adolescentes, son aplicables a los procesos penales en cuales los niños, son víctimas o testigos, y tienen como finalidad garantizar sus derechos fundamentales y evitar su revictimización.

No obstante, y dado que en desarrollo de los procesos de familia pueden ventilarse o pueden darse a conocer hechos en los cuales los derechos de los niños, niñas y adolescentes se vean involucrados o resulten afectados, tales como la violencia intrafamiliar cuando son víctimas, es dable considerar que las normas transcritas pueden ser aplicadas por analogía en estos procesos, con el fin de garantizarles sus derechos fundamentales. Este aspecto deberá ser en

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
Cel.: 312 4330855 - Email: jldsujuris@gmail.com
San José de Cúcuta (Norte Sder.)



todo caso evaluado por el Juez de conocimiento en virtud del interés superior del niño, niña o adolescente de quien se solicite que rinda su declaración.

"3. ¿Es necesario solicitarla colaboración al defensor de familia?"

Como se manifestó en la pregunta anterior, la colaboración del Defensor de Familia o de otro miembro del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, en la práctica del testimonio de un menor de edad en los procesos de familia, en principio no se encuentra regulada, sin embargo, ello no obsta para que el Juez de oficio o a petición de parte, pueda ordenar su colaboración en garantía de sus derechos fundamentales. Así como puede ordenar la colaboración de otros profesionales o incluso la práctica de otras pruebas que no comprometan la integridad, dignidad y demás derechos del niño, niña o adolescente en el proceso." (Negritas y subrayas, del recurrente)

En igual sentido, ver concepto 150 del 31 de octubre de 2014.

Con y por lo referido, es que procede, sea el propio Señor Juez, quien adoptando y garantizando la satisfacción de los intereses superiores de los dos menores cuyos testimonios fueran pedidos, los recepcione en audiencia, para cuyos fines podrá pedir apoyo inter institucional del ICBF, para que a través del respectivo profesional en psicología, morigere, direcciona a ese superior interés, las preguntas que de amnera exclusiva, la parte demandante considere pertinente de hacerle llegar, inescindiblemente ligadas al tema en debate jurídico; previa orden por el Despacho; y se dice que solo la parte demandante, recordando al Señor Juez, que la demandada, ninguna prueba al respecto solicitó; planteamiento que ser hace en pleno apego respeto y demanda de las reglas del debido proceso de la postulación y de la producción de la prueba.

IV.- PETICIÓN - FIN DE IMPUGNACIÓN

Se sirva el Despacho reponer parcialmente lo resuelto en auto del 13-04-2023 y en defecto ordene el recaudo en audiencia de los testimonios de los menores ERIC SETEVEN SERNA VACCA y DYLAN KENEETH SERNA VACCA; fijando las reglas de la incorporación de tal prueba, acorde a la legalidad de los procedimientos y por su puesto garantizando el interés superior de los infantes.

Atemntamente,

JAIME LAGUADO DUARTE
C. C. 5.415.121 - T. P. 89.640 C. Sup. de la J.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Tibu

De: ERIC HELMER SERNA TORRADO <eric.serna@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 23 de marzo de 2023 16:34
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Tibu
CC: esperansavac198@gmail.com
Asunto: EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD 2023-00223-00 DE ESPERANZA VACCA CARRASCAL VS. ERIC. H
SERNA TORRADO - NOTIFIC. COND. CONCLUYENTE Y REPOS. MANDAM. PAGO.
Datos adjuntos: NOTIFICAC. COND. CONCLUYENTE Y REPOSIC. MANDAM. PAGO - EJECUTIVO ALIMENTOS
2023-00223-00 J. PROM. MPAL. TIBÚ.pdf

Buena tarde.

Escribe el demandado - ejecutado ERIC HELMER SERNA TORRADO con el fin de remitir en archivo formato pdf constante once (11) folios útiles, escrito de y para el asunto en referencia. con sus respectivos anexos.

Lo anterior CON NOTA DE URGENCIA, conforme a la presentacion que se hace, en tanto estarme afectando el minimo por el tema de medidas cautelares irregularmente decretadas, de consecuencia igualmente perjudiciales para mis tres precisamente concebidos con la demandante.

Ruego acusar recibido y resolver con la urgencia que el caso amerita, no solo para propositos personales del ejecutado repito de los tres hijos habidos con la ejecutante.

ERIC SERNA TORRADO
CC 88242716 de cucuta
Cel 3125068350.
Correo eric.serna@hotmail.com

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
 ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
 Ex Defensor Público
 Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
 Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com
 San José de Cúcuta (Norte Sder.)



Doctor

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN

Juez Promiscuo Municipal

Tibú (Norte Sder.)

jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Demanda ejecutiva de alimentos rad. 2022-00223-00

Demandante: ESPERANZA VACCA CARRASCAL

ERIC HELMER SERNA TORRADO, domiciliado en Villavicencio (Meta), acudiendo en la figura de la Notificación por Conducta Concluyente de que trata el artículo 301 del C. G. del P. de la demanda en referencia, naturalmente en condición de ejecutado; ante el Despacho concurro para manifestar que inicialmente a título personal, habida cuenta de la cuantía de la ejecución **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN**, en conta del Mandamiento Ejecutivo (equivalente a auto admisorio de demanda); con fines de su total revocatoria, reforma y/o ajuste; que procedo a sustentar así:

I.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS – CENSURAS FRENTE A LO PROCESALMENTE ACAECIDO

PRIMERO: En la demanda formulada se hace una presentación, conforme a la cual en sus HECHOS se relata:

***PRIMERO:** El día 06 de febrero del año 2017, mi mandante celebró una conciliación con el demandado en la cual el demandado se comprometió a cancelar una cuota alimentaria por valor de (\$1.000.000) UN MILLÓN DE PESOS MCTE. Suma que se incrementaría de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno.*

***SEGUNDO:** El demandante ha cancelado las cuotas pactadas, pero ha dejado de cancelar los incrementos de los años 2018, 2019, 2020, 2021, fijados por el gobierno. Lo anterior demuestra que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el total de la obligación conforme a lo acordado.*

...

***CUARTO:** En el presente caso se observa la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible de conformidad con el artículo 442 del código general del proceso.*

(Subrayas fuera de texto original)

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
 ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
 Ex Defensor Público
 Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
 Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com
 San José de Cúcuta (Norte Sder.)



Seguidamente y en el acápite de PRETENSIONES, sobre el concepto del incremento de las cuotas correspondientes a los meses de enero hasta diciembre y las dos cuotas extraordinarias del mes de junio a diciembre; año a año; solicitó librarse mandamiento ejecutivo cuantías de:

- A. \$826.000 año 2018.
- B. \$640.000 año 2019
- C. \$640.000 año 2020
- D. \$490.000 año 2021
- E. **\$1.498.000 año 2022.**

Señor Juez, sumando dicha reclamación, donde se pide mandamiento ejecutivo incluso por el año 2022, anualidad frente a la cual en el soporte fáctico de demanda nada se dijo; lo cual imponía no precisamente deducir, la demanda se contrajera a obligaciones claras y al momento de su radicación, exigibles; arroja un tope de CUATRO MILLONES, NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.094.000) M. Cte. Amén de referirse en las pretensiones sobre cuotas extraordinarias, para nada mentadas en los hechos de demanda, al libelo no obra cuantificación matemática que en específico condujera a las sumatorias que año a año cobradas, constituyeran la pertinente claridad en la obligación demandada; todo lo cual no permitía la admisión – entiéndase mandamiento de pago-.

SEGUNDO: Como título ejecutivo se adosó copia de texto de acta de conciliación del 6 de febrero de 2017, de cuyo contenido fácilmente se extrae que se definió cuota alimentaria mensual ordinaria por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M. Cte. en favor de los tres hijos entre demandante y demandado; una adicional a mitad de año por UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M. Cte. y otra al final de año por UN MILLÓN, QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M. Cte. contrario a lo que la demanda dijo, -repito- *El día 06 de febrero del año 2017, mi mandante celebró una conciliación con el demandado en la cual el demandado se comprometió a cancelar una cuota alimentaria por valor de (\$1.000.000) UN MILLÓN DE PESOS MCTE. Suma que se incrementaría de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno.* Todo ello de entrada imponía, una contundente inadmisión de demanda; pues carecía de la claridad, en cúmulo de evidentes contradicciones, de ausencia de correspondencia o hilaridad entre los hechos como soporte fáctico narrados y las pretensiones (se recuerda a los hechos demanda nada se dijo sobre presuntos saldos al año 2022, pero en las

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
 ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
 Ex Defensor Público
 Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
 Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com
 San José de Cúcuta (Norte Sder.)



pretensiones, anti técnicamente ese año también se postuló para orden de pago. A los hechos de demanda solo se habló del no pago de cuotas mensuales ordinarias en cuantía para el año 2017 de \$1.000.000; sin embargo el título base de recaudo ejecutivo precisa la suma de \$900.000 para dicha anualidad,) PRIMERA IRREGULARIDAD POR ALTO PASADA impeditiva de orden de pago judicial.

TERCERO: Con respeto corresponde afirmar que: El Despacho y sin revisar como correspondía el texto de demanda, con el ahora develado cúmulo de irregularidades, contrario a inadmitirla, libró mandamiento de pago; atendiendo a las súplicas de demanda. Más no solo ello, pues evidente queda que sin razón alguna, al menos que del expediente procesal conozca el ejecutado, con respecto de las pretensiones SEGUNDA Y TERCERA, al librarse ese mandamiento de pago se incrementó en DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M. Cte. cada una con respecto al tope reclamado por la parte ejecutante; con lo cual, el mandamiento ejecutivo y sin intereses que se hubieran definido, ascendió a la suma de CUATRO MILLNES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.494.000,00) M. Cte. es decir, en sufra injustificada superior de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M. Cte. SEGUNDA IRREGULARIDAD OBJETO DE RÉPLICA.

CUARTO: Más la irregularidad no quedó allí -con respeto siempre ha de entenderse- ocurrió que atendiendo al pedido de embargo de los sueldos del ejecutado en el tope del cincuenta por ciento (50%), como trabajador de ECOPETROL S. A.; sin al menos verificar una real apariencia de buen derecho en la parte ejecutante y el perjuicio que le podría causar al ejecutado y sus propios hijos -habidos con la ejecutante- el Despacho y al numeral SÉPTIMO resolutivo, efectivamente dispuso sobre el embargo de los sueldos del ejecutado en el referido porcentaje; más olvidó cumplir con una carga de estricta obligación y acatamiento, no otra que la regulada en el inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P., impone como inexorable regla, que el valor de los bienes objeto de medidas cautelares (embargos y secuestros) *“No podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*.

QUINTO: Pues bien, Señor Juez, revisando como ahora tal proveído, se tiene que con grave afectación del principio de legalidad y por contera de mi mínimo vital del ejecutado y del mayor de los hijos entre él mismo y la ejecutante;

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
 ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
 Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com
 San José de Cúcuta (Norte Sder.)



pasándose la judicatura por alto cumplir con aquél dispositivo normativo; encontrando que a la fecha se han aplicado tres descuentos que al efecto documentados remitiendo imágenes RECIBOS DE PAGO DE SALARIOS Y/O PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y EXTRALEGALES DE ECOPETROL S. A., cuya sumatoria arroja NUEVE MILLONES, NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$9.924.654,00) M. Cte.; ha puesto al ejecutado prácticamente en condiciones de aguantar hambre y de paso afectando la manutención del mayor hijo entre ejecutante y ejecutado, de nombre HIANLUIGGY ZANETTY SERNA VACA, frente a quien la demandante igualmente su progenitora, además de lucrarse injusta, antiética e inmoralmemente con los subsidios o bonos educativos que desde hace muchos años atrás de ECOPETROL S.A. recibe, ni un solo peso le retribuye como es su deber. Vea Usted Señor Juez, la urgencia de la resolución del presente planeamiento, pues en los últimos pago percibidos y por cuenta de tales embargos, solo ingresaron al haber del padre ejecutado la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000,00) M. Cte., quincenales para su subsistencia y al de HIANLUIGGY ZANETTY, estudiante universitario a su cargo. (Que en traslado del presente recurso desvirtúe si puede la ejecutante esta alegación, en cuanto a que indebidamente usufructúa dineros que recibe y correspondientes al bienestar del mayor de sus hijos, a quien dejó exclusivamente a cargo del padre; desconociendo su deber legal y materno, en últimas, humano. Dirá ahora que se le está aplicando violencia de género, violencia financiera, como baladí excusa que ha utilizado en precedente actuación judicial que al mismo despacho obra con radicación 2022-00065-00).

Más aún, dicho embargo, trae como consecuencia al ejecutado, el que a partir de abril de 2023, ya no pueda volver a girar dinero para manutención de los dos comunes hijos cuya custodia aún está en manos de la mamá y cuyos alimentos asume con carácter de exclusividad el ejecutado; luego, vendrá un inexorable incumplimiento total de tal obligación, perjuicio para los dos menores pupilos del ejecutado y en el entre tanto, el dinero desmedidamente embargado -con respeto se insiste- no podrá ser tocado por la demandante; hasta tanto no se resuelva el fondo de la litis; con causa no en la liberalidad del padre ejecutado, sino en las denotadas irregularidades procesales y el proceder de la parte demandante.

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
 ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
 Ex Defensor Público
 Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
 Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuri@gmail.com
 San José de Cúcuta (Norte Sder.)



Adicionalmente para la decisión que al Juzgado corresponde adoptar con la extrema urgencia del caso -con respeto insisto- los valores reclamados como impagados en la demanda ejecutiva fueron de \$4.094.000; en el mandamiento ejecutivo desmedida e injustificadamente lo fue por CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.494.000,00) M. Cte.; luego, de bulto aflora, lo en injustificado exceso embargado, sobrepasa en más que el doble del crédito acumulado cobrado y hasta las eventuales costas que por el asunto en mi contra se pudieran generar; según la siguiente y sencilla operación aritmética

VALORES EMBARGADOS - CONGELADOS	\$9.924.654,00
IMPORTE TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$4.494.000,00
EXCESO EMBARGADO HASTA MARZO/2023.....	<u>\$5.430.654,00</u>

Ello -se repite- bajo la claridad que el mandamiento de pago fue excedido en CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M. Cte. frente a lo de suyo antitécnicamente reclamado en la demanda. Acorde a los hechos de demanda -con respeto se considera- el mandamiento ejecutivo debió serlo sin contabilizar lo reclamado en el año 2022 y solo respecto de mesadas alimenticias ordinarias originarias en cuantía de \$900.000 al año 2017, con sus respectivas actualizaciones a partir del año 2018 y hasta el año 2021 inclusive.

II.- PETICIONES – FIN DE RECURSO HORIZONTAL

PRIMERA y PRINCIPAL: Se sirva el Despacho reponer para revocar el mandamiento ejecutivo, al no reunir requisitos de validez para la configuración de obligaciones claras, expresas al momento de radicación de demanda, exigibles.

SEGUNDA: A consecuencia de la anterior determinación, disponer con carácter de inmediatez y urgencia, el total levantamiento de medidas cautelares pre dispuestas, oficiando con la misma celeridad a pagaduría de ECOPETROL S. A. ACACÍAS. Por ello también se ordene el reintegro de los dineros embargados y en cuenta de depósitos del Despacho, al ejecutado.

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
 ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
 Ex Defensor Público
 Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
 Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com
 San José de Cúcuta (Norte Sder.)



TERCERA: En la misma línea de correspondencia, condenarse en costas procesales a la ejecutante, tasándolas en la misma providencia.

CUARTA: Con carácter alternativo o subsidiario frente a las anteriores peticiones, de no accederse a las mismas; igualmente vía reposición, se sirva modificar el mandamiento ejecutivo; para:

4.1.- Limitarlo en retrospectiva para hasta el final del año 2021, a los valores en la demanda hasta dicho plazo reclamados; en tanto a ese límite temporal se remitió el sustrato fáctico de demanda -hecho segundo se recuerda-; ninguno otro adicional y a las cifras para entonces reclamadas como pretensiones de demanda. (En tal panorama, luego de resuelto este único y posible medio de impugnación, en tanto sea debidamente re direccionada en estricto apego a la legalidad y la realidad fáctica de su sustento, el ejecutado presentará medios de defensa o contraposición frente al libelo).

Salvo la hipótesis regulada por el numeral 3º. del art. 442 del C. G. del P. no se pretenda ahora por la ejecutante formalizar una subsanación de demanda, por cuanto ya para ello no hay término y no se puede sorprender al demandado, con argumentaciones inexistentes. El traslado a la ejecutada, es para que se pronuncie frente a los argumentos del recurso, no para que corrija lo que ya no puede hacer; pues ello desbordaría el fin de dicho traslado; por su parte a la judicatura corresponde resolver sobre tales presentes planteamientos.

4.2.- Acatando la regla procesal del referido inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P., disponga en definir con efectos retroactivos para hasta el inicial mandamiento de pago, el límite del embargo.

4.3.- Acreditado como queda por el ejecutado, que los valores en exceso embargados, sobradamente doblan el importe de capital objeto de pretensiones de demanda, disponer el levantamiento y/o terminación de dicha cautela, remitiendo también con la inmediatez que el asunto amerita, las correspondientes comunicaciones a la empleadora del ejecutado. Entre tanto y como legal es, hasta que no se resuelva de fondo y finiquite el trámite procesal, dinero embargado no podrá ser dispuesto o entregado a ninguna de las partes.

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com
San José de Cúcuta (Norte Sder.)



III.- ANEXOS

Referidos reportes de nómina en tres (3) folios, manifestando bajo juramento corresponderse a lo liquidado, embargado y pagado.

IV.- NOTIFICACIONES

Las recibo en la Carrera 39 #5C-11 barrio Villa Bolívar de Villavicencio (Meta) móvil – whats app: 312 5068350, email: eric.serna@gmail.com

V.- OTORGAMIENTO DE MANDATO

Para todos los efectos de mi representación judicial, finalmente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a JAIME LAGUADO DUARTE, abogado titulado y en ejercicio, con domicilio profesional actual en Cúcuta, identificado civil y profesionalmente conforme obra al término de presente escrito, de quien le conozco por cuenta de correo electrónico personal y profesional así inscrito al Registro Nacional de Abogados, como: jldsuijuris@gmail.com

El Doctor LAGUADO DUARTE contará con plenas facultades para el ejercicio del mandato, entre otras las de designar apoderado suplente o sustituto para diligencias específicas, reasumir, aceptar desistimientos; en fin, todas las inherentes al logro del encargo deferido y en beneficio del mandante, conforme al Art. 77 del C. G. del P., naturalmente entre ellas, la de recibir notificaciones.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería para actuar al Dr. LAGUADO DUARTE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Sin más de momento y suplicando por la celeridad en la determinación judicial que corresponde adoptarse bajo las reglas del principio de legalidad y debido proceso; que ante la delicada irregular actual situación causa evidentes perjuicios al ejecutado y por contera a sus tres hijos; me suscribo.

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com
San José de Cúcuta (Norte Sder.)



Atentamente,

ERIC HELMER SERNA TORRADO

C. C. 88.242.716 Exp. Cúcuta.

ACEPTO EL MANDATO Y COADYUVO EL FUNDAMENTO DEL RECURSO INTERPUESTO.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JL' with a stylized flourish.

JAIME LAGUADO DUARTE

C.C. 5.415.121 – T. P. 89.640 C. Sup. de la J.

Notificaciones: Avenida 4E #12-85 Conjunto Residencial Ventura Reservado,
Apartamento 1104, Interior 1, Torre 2, Barrio Quinta Vélez de Cúcuta.

Móvil: 312 4330855 – Email: jldsuijuris@gmail.com



**RECIBO DE PAGO DE SALARIOS Y/O
PRESTACIONES SOCIALES
LEGALES Y
EXTRALEGALES Y/O BENEFICIOS**

REGISTRO 3924	NOMBRE ERIC HELMER BERNA TORRADO		
CARGO 026921 Técnico/a de Operaciones A	No. DOCUMENTO 88242718	PERIODO 2/28/2023	SALARIO / MESADA \$ 6,620,000.00

DESCRIPCIÓN	HORAS	INGRESOS	DEDUCCIONES	SALDO DEUDA
TIEMPO REGULAR	120	\$ 3,310,000.00		
TIEMPO REGULAR NOCTURNO DIRECTIVO	38	\$ 397,200.00		
DESCANSO TRABAJADO	32	\$ 882,667.00		
DOMINICAL Y/O FESTIVO	12	\$ 248,250.00		
RECONOCIMIENTO DIURNO CONVENCIONAL 0,5	2.25	\$ 77,577.00		
RECONOCIMIENTO DIURNO/DOMINICAL/FEST 0,5	0.75	\$ 41,375.00		
RECONOCIMIENTO NOCTURNO CONVENCION 0,5	3	\$ 144,812.00		
SUBSIDIO DE ARRIENDO	120	\$ 156,984.00		
RECONOCIMIENTO ALIMENTACION NO GRAVADA	0	\$ 621,978.00		
SUBSIDIO ALIMENTACION CONVENCIONAL	4	\$ 77,038.00		
SUBSIDIO FAMILIAR EXTRA	17	\$ 4,050,107.00		
RETENCION EN LA FUENTE ORDINARIA	16.51		\$ 1,480,000.00	
FONDO SOLIDARIDAD SALUD	0.3333		\$ 17,500.00	
FONDO SOLIDARIDAD PENSION	1		\$ 52,800.00	
CONCILIACION SUBSIDIO FAMILIAR	12		\$ 2,865,252.00	
EMBARGO DE ALIMENTOS SIN SALDO	0		\$ 2,629,438.00	
U.S.O. CUOTA 1% (S)	1		\$ 33,100.00	
U.S.O. CUOTA 1% (N)	1		\$ 33,100.00	
APORTE PENSION	4		\$ 210,400.00	
APORTES CRECENTRO	0		\$ 83,000.00	
CAVIPETROL CAVIPREMIUM	0		\$ 206,773.00	
BAL RECONOCIMIENTO ALIMENTACIONES	0		\$ 621,978.00	
TOTALES		\$ 10,016,994.00	\$ 8,243,139.00	

OBSERVACIONES:	NETO A PAGAR \$ 1,773,855.00
-----------------------	-------------------------------------

RETEFUENTE		CESANTÍAS		PENSIONES	
PROCEDIMIENTO: VARIABLE	DEDUCIBLE DEPENDIENTES: NO	CESANTÍA BRUTA:	\$2,236,828.00	ENTIDAD: COLPENSIONES	
PORCENTAJE: 17.87	DECLARANTE DE RENTA: SI	CES. PIGN. PEND:	\$0.00		
DEDUCIBLE VIVIENDA: \$0.00	RTEFTE. APLICADA: ORDINARIA	RETROS:	\$0.00		
DEDUCIBLE SALUD: \$0.00		NETO DISPONIBLE:	\$2,236,828.00	BANCO	
		ENTIDAD: FONDO NACIONAL DE AHORRO -FNA-		ENTIDAD: BANCOLOMBIA	
				No. CUENTA 59009455276	

FIRMA _____ C.C. _____

RECIBO DE ECOPETROL S.A. EL VALOR DEL SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES, LEGALES Y EXTRALEGALES Y/O BENEFICIOS CORRESPONDIENTE AL PERIODO QUE TERMINA EN LA FECHA INDICADA Y QUE INCLUYE TODOS LOS CONCEPTOS DE PAGO DETALLADOS EN EL PRESENTE



**RECIBO DE PAGO DE SALARIOS Y/O
PRESTACIONES SOCIALES
LEGALES Y
EXTRALEGALES Y/O BENEFICIOS**

REGISTRO
3924

NOMBRE
ERIC HELMER SERNA TORRADO

CARGO
026921 Técnico/a de Operaciones A

No. DOCUMENTO
88242716

PERIODO
3/15/2023

SALARIO / MESADA
\$ 6,620,000.00

DESCRIPCIÓN	HORAS	INGRESOS	DEDUCCIONES	SALDO DEUDA
TIEMPO REGULAR	120	\$ 3,310,000.00		
DESCANSO TRABAJADO	68	\$ 1,875,667.00		
DOMINICAL Y/O FESTIVO	36	\$ 744,750.00		
RECONOCIMIENTO DIURNO CONVENCIONAL 0,5	5.25	\$ 181,013.00		
RECONOCIMIENTO DIURNO/DOMINICAL/FEST 0,5	0.75	\$ 41,375.00		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN DINERO	120	\$ 3,310,000.00		
SUBSIDIO DE ARRIENDO	120	\$ 158,994.00		
SUBSIDIO FAMILIAR	2	\$ 533,886.00		
AVANCE PLAN EDUCACIONAL	0	\$ 7,735,758.00		
PLAN EDUCACIONAL DIFERIDO	15	\$ 968,970.00		
RETENCION EN LA FUENTE ORDINARIA	13.83		\$ 1,000,000.00	
FONDO SOLIDARIDAD SALUD	0.3333		\$ 32,100.00	
FONDO SOLIDARIDAD PENSION	1		\$ 96,200.00	
CONCILIACION SUBSIDIO FAMILIAR	0		\$ 533,886.00	
EMBARGO DE ALIMENTOS SIN SALDO	0		\$ 4,809,900.00	
U.S.O. CUOTA 1% (S)	1		\$ 33,100.00	
U.S.O. CUOTA 1% (N)	1		\$ 33,100.00	
APORTE PENSION	4		\$ 384,800.00	
APORTES CRECENTRO	0		\$ 93,000.00	
CONCILIACION PLAN EDUCACIONAL	0		\$ 7,735,758.00	
DSCTO VAR CRECENTRO	0		\$ 671,325.00	
CAVIPETROL CAVIPREMIUM	0		\$ 1,886,274.00	
BALANCE CONVENCIONAL PLAN EDUCACIONAL	0		\$ 968,970.00	
TOTALES		\$ 18,856,413.00	\$ 18,276,413.00	

OBSERVACIONES:

NETO A PAGAR

\$ 580,000.00

RETEFUENTE		CESANTÍAS		PENSIONES	
PROCEDIMIENTO: VARIABLE	DEDUCIBLE DEPENDIENTES: NO	CESANTÍA BRUTA:	\$2,827,431.00	ENTIDAD: COLPENSIONES	
PORCENTAJE: 17.87	DECLARANTE DE RENTA: SI	CES. PIGN. PEND:	\$0.00		
DEDUCIBLE VIVIENDA: \$0.00	RTEFTE. APLICADA: ORDINARIA	RETROS:	\$0.00		
DEDUCIBLE SALUD: \$0.00		NETO DISPONIBLE:	\$2,827,431.00		
		ENTIDAD: FONDO NACIONAL DE AHORRO -FNA-		BANCO	
				ENTIDAD: BANCOLOMBIA	
				No. CUENTA 59069453276	

FIRMA

C.C.

RECIBO DE ECOPETROL S.A. EL VALOR DEL SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y EXTRALEGALES Y/O BENEFICIOS CORRESPONDIENTE AL PERIODO QUE TERMINA EN LA FECHA INDICADA Y QUE INCLUYE TODOS LOS CONCEPTOS DE PAGO DETALLADOS EN EL PRESENTE.



**RECIBO DE PAGO DE SALARIOS Y/O
PRESTACIONES SOCIALES
LEGALES Y
EXTRALEGALES Y/O BENEFICIOS**

REGISTRO
3924

NOMBRE
ERIC HELMER SERNA TORRADO

CARGO
026921 Técnico/a de Operaciones A

No. DOCUMENTO
88242716

PERIODO
3/31/2023

SALARIO / MESADA
\$ 6,820,000.00

DESCRIPCIÓN	HORAS	INGRESOS	DEDUCCIONES	SALDO DEUDA
TIEMPO REGULAR	120	\$ 3,310,000.00		
DESCANSO TRABAJADO	36	\$ 993,000.00		
DOMINICAL Y/O FESTIVO	12	\$ 248,250.00		
RECONOCIMIENTO DIURNO CONVENCIONAL 0,5	5.25	\$ 181,013.00		
RECONOCIMIENTO DIURNO/DOMINICAL/FEST 0,5	0.75	\$ 41,375.00		
SUBSIDIO DE ARRIENDO	120	\$ 156,994.00		
RECONOCIMIENTO ALIMENTACION GRAVADA	0	\$ 1,321,699.00		
PLAN EDUCACIONAL	0	\$ 1,015,748.00		
PLAN EDUCACIONAL COLEGIO DE SABIO	0	\$ 755,708.00		
PLAN EDUCACIONAL DIFERIDO	15	\$ 968,970.00		
PLAN EDUCACI COLEGIO DE SABIO - DEC.1013	0	\$ 3,602,519.00		
BAL RTE FTE ALIMENTACIONES	0	\$ 277,000.00		
RETENCION EN LA FUENTE ORDINARIA	15.35		\$ 648,000.00	
RTE FTE ALIMENTACIONES	0		\$ 277,000.00	
FONDO SOLIDARIDAD SALUD	0.3333		\$ 16,400.00	
FONDO SOLIDARIDAD PENSION	1		\$ 49,400.00	
EMBARGO DE ALIMENTOS SIN SALDO	0		\$ 2,485,318.00	
U.S.O. CUOTA 1% (S)	1		\$ 33,100.00	
U.S.O. CUOTA 1% (N)	1		\$ 33,100.00	
APORTE PENSION	4		\$ 197,300.00	
APORTES CRECENTRO	0		\$ 93,000.00	
CONCILIACION PLAN EDUCACIONAL	0		\$ 1,015,748.00	
CAVIPETROL CUENTA FAI	0		\$ 1,970.00	
CAVIPETROL CAVIPREMIUM	0		\$ 813,046.00	
BALANCE BONO/SUMINISTRO ALIMENT GRAVADO	0		\$ 1,321,699.00	
BALANCE CONVENCIONAL PLAN EDUCACIONAL	0		\$ 4,569,489.00	
BALANCE CONVENCIONAL PLAN EDUCACIONAL NE	0		\$ 755,708.00	
TOTALES		\$ 12,870,276.00	\$ 12,290,276.00	

OBSERVACIONES:

NETO A PAGAR

\$ 580,000.00

RETEFUENTE		CESANTÍAS		PENSIONES	
PROCEDIMIENTO: VARIABLE	DEDUCIBLE DEPENDIENTES: NO	CESANTÍA BRUTA:	\$3,367,981.00	ENTIDAD: COLPENSIONES	
PORCENTAJE: 17.87	DECLARANTE DE RENTA: SI	CES. PIGN. PEND:	\$0.00		
DEDUCIBLE VIVIENDA: \$0.00	RTEFTE. APLICADA: ORDINARIA	RETIROS:	\$0.00		
DEDUCIBLE SALUD: \$0.00		NETO DISPONIBLE:	\$3,367,981.00	BANCO	
		ENTIDAD: FONDO NACIONAL DE AHORRO -FNA-		ENTIDAD: BANCOLOMBIA	
				No. CUENTA 59069455276	

FIRMA

C.C.

RECIBO DE ECOPEPETROL S.A. EL VALOR DEL SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES, LEGALES Y EXTRALEGALES Y/O BENEFICIOS CORRESPONDIENTE AL PERIODO QUE TERMINA EN LA FECHA INDICADA Y QUE INCLUYE TODOS LOS CONCEPTOS DE PAGO DETALLADOS EN EL PRESENTE

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
 ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
 Ex Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
 Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com
 San José de Cúcuta (Norte Sder.)



Doctor

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN

Juez Promiscuo Municipal

Tibú (Norte Sder.)

iprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Demanda ejecutiva de alimentos rad. 2022-00223-00

Demandante: ESPERANZA VACCA CARRASCAL

ERIC HELMER SERNA TORRADO, domiciliado en Villavicencio (Meta), acudiendo en la figura de la Notificación por Conducta Concluyente de que trata el artículo 301 del C. G. del P. de la demanda en referencia, naturalmente en condición de ejecutado; ante el Despacho concurro para manifestar que inicialmente a título personal, habida cuenta de la cuantía de la ejecución **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN**, en conta del Mandamiento Ejecutivo (equivalente a auto admisorio de demanda); con fines de su total revocatoria, reforma y/o ajuste; que procedo a sustentar así:

I.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS – CENSURAS FRENTE A LO PROCESALMENTE ACAECIDO

PRIMERO: En la demanda formulada se hace una presentación, conforme a la cual en sus HECHOS se relata:

PRIMERO: El día 06 de febrero del año 2017, mi mandante celebró una conciliación con el demandado en la cual el demandado se comprometió a cancelar una cuota alimentaria por valor de (\$1.000.000) UN MILLÓN DE PESOS MCTE. Suma que se incrementaría de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno.

SEGUNDO: El demandante ha cancelado las cuotas pactadas, pero ha dejado de cancelar los incrementos de los años 2018, 2019, 2020, 2021, fijados por el gobierno. Lo anterior demuestra que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el total de la obligación conforme a lo acordado.

...

CUARTO: En el presente caso se observa la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible de conformidad con el artículo 442 del código general del proceso.

(Subrayas fuera de texto original)

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
 ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
 Ex Defensor Público
 Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
 Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com
 San José de Cúcuta (Norte Sder.)



Seguidamente y en el acápite de PRETENSIONES, sobre el concepto del incremento de las cuotas correspondientes a los meses de enero hasta diciembre y las dos cuotas extraordinarias del mes de junio a diciembre; año a año; solicitó librarse mandamiento ejecutivo cuantías de:

- A. \$826.000 año 2018.
- B. \$640.000 año 2019
- C. \$640.000 año 2020
- D. \$490.000 año 2021
- E. \$1.498.000 año 2022.

Señor Juez, sumando dicha reclamación, donde se pide mandamiento ejecutivo incluso por el año 2022, anualidad frente a la cual en el soporte fáctico de demanda nada se dijo; lo cual imponía no precisamente deducir, la demanda se contrajera a obligaciones claras y al momento de su radicación, exigibles; arroja un tope de CUATRO MILLONES, NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.094.000) M. Cte. Amén de referirse en las pretensiones sobre cuotas extraordinarias, para nada mentadas en los hechos de demanda, al libelo no obra cuantificación matemática que en específico condujera a las sumatorias que año a año cobradas, constituyeran la pertinente claridad en la obligación demandada; todo lo cual no permitía la admisión – entiéndase mandamiento de pago-.

SEGUNDO: Como título ejecutivo se adosó copia de texto de acta de conciliación del 6 de febrero de 2017, de cuyo contenido fácilmente se extrae que se definió cuota alimentaria mensual ordinaria por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M. Cte. en favor de los tres hijos entre demandante y demandado; una adicional a mitad de año por UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M. Cte. y otra al final de año por UN MILLÓN, QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M. Cte. contrario a lo que la demanda dijo, -repito- *El día 06 de febrero del año 2017, mi mandante celebró una conciliación con el demandado en la cual el demandado se comprometió a cancelar una cuota alimentaria por valor de (\$1.000.000) UN MILLÓN DE PESOS MCTE. Suma que se incrementaría de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno.* Todo ello de entrada imponía, una contundente inadmisión de demanda; pues carecía de la claridad, en cúmulo de evidentes contradicciones, de ausencia de correspondencia o hilaridad entre los hechos como soporte fáctico narrados y las pretensiones (se recuerda a los hechos demanda nada se dijo sobre presuntos saldos al año 2022, pero en las

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE

ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.

Ex Defensor Público

Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.

Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com

San José de Cúcuta (Norte Sder.)



pretensiones, anti técnicamente ese año también se postuló para orden de pago. A los hechos de demanda solo se habló del no pago de cuotas mensuales ordinarias en cuantía para el año 2017 de \$1.000.000; sin embargo el título base de recaudo ejecutivo precisa la suma de \$900.000 para dicha anualidad,) PRIMERA IRREGULARIDAD POR ALTO PASADA impeditiva de orden de pago judicial.

TERCERO: Con respeto corresponde afirmar que: El Despacho y sin revisar como correspondía el texto de demanda, con el ahora develado cúmulo de irregularidades, contrario a inadmitirla, libró mandamiento de pago; atendiendo a las súplicas de demanda. Más no solo ello, pues evidente queda que sin razón alguna, al menos que del expediente procesal conozca el ejecutado, con respecto de las pretensiones SEGUNDA Y TERCERA, al librarse ese mandamiento de pago se incrementó en DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M. Cte. cada una con respecto al tope reclamado por la parte ejecutante; con lo cual, el mandamiento ejecutivo y sin intereses que se hubieran definido, ascendió a la suma de CUATRO MILLNES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.494.000,00) M. Cte. es decir, en sufra injustificada superior de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M. Cte. SEGUNDA IRREGULARIDAD OBJETO DE RÉPLICA.

CUARTO: Más la irregularidad no quedó allí -con respeto siempre ha de entenderse- ocurrió que atendiendo al pedido de embargo de los sueldos del ejecutado en el tope del cincuenta por ciento (50%), como trabajador de ECOPETROL S. A.; sin al menos verificar una real apariencia de buen derecho en la parte ejecutante y el perjuicio que le podría causar al ejecutado y sus propios hijos -habidos con la ejecutante- el Despacho y al numeral SÉPTIMO resolutivo, efectivamente dispuso sobre el embargo de los sueldos del ejecutado en el referido porcentaje; más olvidó cumplir con una carga de estricta obligación y acatamiento, no otra que la regulada en el inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P., impone como inexorable regla, que el valor de los bienes objeto de medidas cautelares (embargos y secuestros) *“No podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*.

QUINTO: Pues bien, Señor Juez, revisando como ahora tal proveído, se tiene que con grave afectación del principio de legalidad y por contera de mi mínimo vital del ejecutado y del mayor de los hijos entre él mismo y la ejecutante;

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
 ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
 Ex Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
 Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com
 San José de Cúcuta (Norte Sder.)



pasándose la judicatura por alto cumplir con aquél dispositivo normativo; encontrando que a la fecha se han aplicado tres descuentos que al efecto documentados remitiendo imágenes RECIBOS DE PAGO DE SALARIOS Y/O PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y EXTRALEGALES DE ECOPETROL S. A., cuya sumatoria arroja NUEVE MILLONES, NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$9.924.654,00) M. Cte.; ha puesto al ejecutado prácticamente en condiciones de aguantar hambre y de paso afectando la manutención del mayor hijo entre ejecutante y ejecutado, de nombre HIANLUIGGY ZANETTY SERNA VACA, frente a quien la demandante igualmente su progenitora, además de lucrarse injusta, antiética e inmoralmente con los subsidios o bonos educativos que desde hace muchos años atrás de ECOPETROL S.A. recibe, ni un solo peso le retribuye como es su deber. Vea Usted Señor Juez, la urgencia de la resolución del presente planeamiento, pues en los últimos pago percibidos y por cuenta de tales embargos, solo ingresaron al haber del padre ejecutado la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000,00) M. Cte., quincenales para su subsistencia y al de HIANLUIGGY ZANETTY, estudiante universitario a su cargo. (Que en traslado del presente recurso desvirtúe si puede la ejecutante esta alegación, en cuanto a que indebidamente usufructúa dineros que recibe y correspondientes al bienestar del mayor de sus hijos, a quien dejó exclusivamente a cargo del padre; desconociendo su deber legal y materno, en últimas, humano. Dirá ahora que se le está aplicando violencia de género, violencia financiera, como baladí excusa que ha utilizado en precedente actuación judicial que al mismo despacho obra con radicación 2022-00065-00).

Más aún, dicho embargo, trae como consecuencia al ejecutado, el que a partir de abril de 2023, ya no pueda volver a girar dinero para manutención de los dos comunes hijos cuya custodia aún está en manos de la mamá y cuyos alimentos asume con carácter de exclusividad el ejecutado; luego, vendrá un inexorable incumplimiento total de tal obligación, perjuicio para los dos menores pupilos del ejecutado y en el entre tanto, el dinero desmedidamente embargado -con respeto se insiste- no podrá ser tocado por la demandante; hasta tanto no se resuelva el fondo de la litis; con causa no en la liberalidad del padre ejecutado, sino en las denotadas irregularidades procesales y el proceder de la parte demandante.

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE

ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.

Ex Defensor Público

Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.

Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com

San José de Cúcuta (Norte Sder.)



Adicionalmente para la decisión que al Juzgado corresponde adoptar con la extrema urgencia del caso -con respeto insisto- los valores reclamados como impagados en la demanda ejecutiva fueron de \$4.094.000; en el mandamiento ejecutivo desmedida e injustificadamente lo fue por CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.494.000,00) M. Cte.; luego, de bulto aflora, lo en injustificado exceso embargado, sobrepasa en más que el doble del crédito acumulado cobrado y hasta las eventuales costas que por el asunto en mi contra se pudieran generar; según la siguiente y sencilla operación aritmética

VALORES EMBARGADOS - CONGELADOS	\$9.924.654,00
IMPORTE TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$4.494.000,00
EXCESO EMBARGADO HASTA MARZO/2023.....	<u>\$5.430.654,00</u>

Ello -se repite- bajo la claridad que el mandamiento de pago fue excedido en CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M. Cte. frente a lo de suyo antitécnicamente reclamado en la demanda. Acorde a los hechos de demanda -con respeto se considera- el mandamiento ejecutivo debió serlo sin contabilizar lo reclamado en el año 2022 y solo respecto de mesadas alimenticias ordinarias originarias en cuantía de \$900.000 al año 2017, con sus respectivas actualizaciones a partir del año 2018 y hasta el año 2021 inclusive.

II.- PETICIONES – FIN DE RECURSO HORIZONTAL

PRIMERA y PRINCIPAL: Se sirva el Despacho reponer para revocar el mandamiento ejecutivo, al no reunir requisitos de validez para la configuración de obligaciones claras, expresas al momento de radicación de demanda, exigibles.

SEGUNDA: A consecuencia de la anterior determinación, disponer con carácter de inmediatez y urgencia, el total levantamiento de medidas cautelares pre dispuestas, oficiando con la misma celeridad a pagaduría de ECOPETROL S. A. ACACÍAS. Por ello también se ordene el reintegro de los dineros embargados y en cuenta de depósitos del Despacho, al ejecutado.

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
 Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com
 San José de Cúcuta (Norte Sder.)



TERCERA: En la misma línea de correspondencia, condenarse en costas procesales a la ejecutante, tasándolas en la misma providencia.

CUARTA: Con carácter alternativo o subsidiario frente a las anteriores peticiones, de no accederse a las mismas; igualmente vía reposición, se sirva modificar el mandamiento ejecutivo; para:

4.1.- Limitarlo en retrospectiva para hasta el final del año 2021, a los valores en la demanda hasta dicho plazo reclamados; en tanto a ese límite temporal se remitió el sustrato fáctico de demanda -hecho segundo se recuerda-; ninguno otro adicional y a las cifras para entonces reclamadas como pretensiones de demanda. (En tal panorama, luego de resuelto este único y posible medio de impugnación, en tanto sea debidamente re direccionada en estricto apego a la legalidad y la realidad fáctica de su sustento, el ejecutado presentará medios de defensa o contraposición frente al libelo).

Salvo la hipótesis regulada por el numeral 3º. del art. 442 del C. G. del P. no se pretenda ahora por la ejecutante formalizar una subsanación de demanda, por cuanto ya para ello no hay término y no se puede sorprender al demandado, con argumentaciones inexistentes. El traslado a la ejecutada, es para que se pronuncie frente a los argumentos del recurso, no para que corrija lo que ya no puede hacer; pues ello desbordaría el fin de dicho traslado; por su parte a la judicatura corresponde resolver sobre tales presentes planteamientos.

4.2.- Acatando la regla procesal del referido inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P., disponga en definir con efectos retroactivos para hasta el inicial mandamiento de pago, el límite del embargo.

4.3.- Acreditado como queda por el ejecutado, que los valores en exceso embargados, sobradamente doblan el importe de capital objeto de pretensiones de demanda, disponer el levantamiento y/o terminación de dicha cautela, remitiendo también con la inmediatez que el asunto amerita, las correspondientes comunicaciones a la empleadora del ejecutado. Entre tanto y como legal es, hasta que no se resuelva de fondo y finiquite el trámite procesal, dinero embargado no podrá ser dispuesto o entregado a ninguna de las partes.

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE

ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.

Ex Defensor Público

Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.

Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com

San José de Cúcuta (Norte Sder.)



III.- ANEXOS

Referidos reportes de nómina en tres (3) folios, manifestando bajo juramento corresponderse a lo liquidado, embargado y pagado.

IV.- NOTIFICACIONES

Las recibo en la Carrera 39 #5C-11 barrio Villa Bolívar de Villavicencio (Meta) móvil – whats app: 312 5068350, email: eric.serna@gmail.com

V.- OTORGAMIENTO DE MANDATO

Para todos los efectos de mi representación judicial, finalmente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a JAIME LAGUADO DUARTE, abogado titulado y en ejercicio, con domicilio profesional actual en Cúcuta, identificado civil y profesionalmente conforme obra al término de presente escrito, de quien le conozco por cuenta de correo electrónico personal y profesional así inscrito al Registro Nacional de Abogados, como: jldsuijuris@gmail.com

El Doctor LAGUADO DUARTE contará con plenas facultades para el ejercicio del mandato, entre otras las de designar apoderado suplente o sustituto para diligencias específicas, reasumir, aceptar desistimientos; en fin, todas las inherentes al logro del encargo deferido y en beneficio del mandante, conforme al Art. 77 del C. G. del P., naturalmente entre ellas, la de recibir notificaciones.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería para actuar al Dr. LAGUADO DUARTE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Sin más de momento y suplicando por la celeridad en la determinación judicial que corresponde adoptarse bajo las reglas del principio de legalidad y debido proceso; que ante la delicada irregular actual situación causa evidentes perjuicios al ejecutado y por contera a sus tres hijos; me suscribo.

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.

Ex Defensor Público

Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.

Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com

San José de Cúcuta (Norte Sder.)



Atentamente,

Eric Serna Torrado.

ERIC HELMER SERNA TORRADO

C. C. 88.242.716 Exp. Cúcuta.

**ACEPTO EL MANDATO Y COADYUVO EL FUNDAMENTO DEL RECURSO
INTERPUESTO.**

JAIME LAGUADO DUARTE

C.C. 5.415.121 – T. P. 89.640 C. Sup. de la J.

Notificaciones: Avenida 4E #12-85 Conjunto Residencial Ventura Reservado,
Apartamento 1104, Interior 1, Torre 2, Barrio Quinta Vélez de Cúcuta.

Móvil: 312 4330855 – Email: jldsuijuris@gmail.com



**RECIBO DE PAGO DE SALARIOS Y/O
PRESTACIONES SOCIALES
LEGALES Y
EXTRALEGALES Y/O BENEFICIOS**

REGISTRO 3824	NOMBRE ERIC HELMER BERNA TORRADO		
CARGO 828821 Técnico de Operaciones A	No. DOCUMENTO 88242718	PERIODO 2/28/2023	SALARIO / MESADA \$ 6,829,000.00

DESCRIPCIÓN	HORAS	INGRESOS	DEDUCCIONES	SALDO DEUDA
TIEMPO REGULAR	120	\$ 3,310,000.00		
TIEMPO REGULAR NOCTURNO DIRECTIVO	36	\$ 387,200.00		
DESCANSO TRABAJADO	32	\$ 682,667.00		
DOMINICAL Y/O FESTIVO	12	\$ 248,260.00		
RECONOCIMIENTO DIURNO CONVENCIONAL 0,5	2,25	\$ 77,577.00		
RECONOCIMIENTO DIURNO/DOMINICAL/FEST 0,5	0,75	\$ 41,375.00		
RECONOCIMIENTO NOCTURNO CONVENCION 0,5	3	\$ 144,812.00		
SUBSIDIO DE ARRUENDO	120	\$ 156,984.00		
RECONOCIMIENTO ALIMENTACION NO GRAVADA	0	\$ 621,976.00		
SUBSIDIO ALIMENTACION CONVENCIONAL	4	\$ 77,036.00		
SUBSIDIO FAMILIAR EXTRA	17	\$ 4,059,107.00		
RETENCION EN LA FUENTE ORDINARIA	16,51		\$ 1,480,000.00	
FONDO SOLIDARIDAD SALUD	0,3333		\$ 17,500.00	
FONDO SOLIDARIDAD PENSION	1		\$ 52,800.00	
CONCILIACION SUBSIDIO FAMILIAR	12		\$ 2,865,252.00	
EMBARGO DE ALIMENTOS SIN SALDO	0		\$ 2,629,438.00	
U.S.O. CUOTA 1% (S)	1		\$ 33,100.00	
U.S.O. CUOTA 1% (N)	1		\$ 33,100.00	
APORTE PENSION	4		\$ 210,400.00	
APORTES CRECENTRO	0		\$ 93,000.00	
CAVIPETROL CAVIPREMIUM	0		\$ 206,773.00	
BAL. RECONOCIMIENTO ALIMENTACIONES	0		\$ 621,976.00	
TOTALES		\$ 10,016,994.00	\$ 8,243,139.00	

OBSERVACIONES:

NETO A PAGAR **\$ 1,773,855.00**

RETEFUENTE		CESANTÍAS		PENSIONES	
PROCEDIMIENTO: VARIABLE	DEDUCIBLE DEPENDIENTES: NO	CESANTÍA BRUTA:	\$2,236,828.88	ENTIDAD: COLPENSIONES	
PORCENTAJE: 17.87	DECLARANTE DE RENTA: SI	CES. PIGN. FEND:	\$8.88		
DEDUCIBLE VIVIENDA: \$8.88	RTEPT. APLICADA: ORDINARIA	RETROS:	\$8.88		
DEDUCIBLE SALUD: \$8.88		NETO DISPONIBLE:	\$2,234,828.88	BANCO	
		ENTIDAD: FONDO NACIONAL DE AHORRO -FNA-		ENTIDAD: BANCOLOMBIA	
				No. CUENTA: 5889455278	

FIRMA _____ C.C. _____

RECIBO DE ECOPETROL S.A. EL VALOR DEL SALARIO PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y EXTRALEGALES Y/O BENEFICIOS CORRESPONDIENTE A PERIODO QUE TERMINA EN LA FECHA INDICADA Y QUE INCLUYE TODOS LOS CONCEPTOS DE PAGO DETALLADOS EN EL PRESENTE



**RECIBO DE PAGO DE SALARIOS Y/O
PRESTACIONES SOCIALES
LEGALES Y
EXTRALEGALES Y/O BENEFICIOS**

REGISTRO 3824	NOMBRE ERIC HELMER BERNA TORRADO
CARGO 826921 Técnico de Operaciones A	No. DOCUMENTO 88242716
	PERIODO 3/15/2023
	SALARIO / MESADA \$ 6,626,000.00

DESCRIPCIÓN	HORAS	INGRESOS	DEDUCCIONES	SALDO DEUDA
TIEMPO REGULAR	120	\$ 3,310,000.00		
DESCANSO TRABAJADO	88	\$ 1,875,667.00		
DOMINICAL Y/O FESTIVO	36	\$ 744,750.00		
RECONOCIMIENTO DIURNO CONVENCIONAL 0,6	6,25	\$ 181,013.00		
RECONOCIMIENTO DIURNO/DOMINICAL/FEST 0,6	0,75	\$ 41,375.00		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN DINERO	120	\$ 3,310,000.00		
SUBSIDIO DE ARRIENDO	120	\$ 158,864.00		
SUBSIDIO FAMILIAR	2	\$ 533,866.00		
AVANCE PLAN EDUCACIONAL	0	\$ 7,735,758.00		
PLAN EDUCACIONAL DIFERIDO	15	\$ 966,970.00		
RETENCION EN LA FUENTE ORDINARIA	13.83		\$ 1,000,000.00	
FONDO SOLIDARIDAD SALUD	0.3333		\$ 32,100.00	
FONDO SOLIDARIDAD PENSION	1		\$ 96,200.00	
CONCILIACION SUBSIDIO FAMILIAR	0		\$ 533,866.00	
EMBARGO DE ALIMENTOS SIN SALDO	0		\$ 4,602,900.00	
U.S.O. CUOTA 1% (S)	1		\$ 33,100.00	
U.S.O. CUOTA 1% (N)	1		\$ 33,100.00	
APORTE PENSION	4		\$ 384,800.00	
APORTES CRECENTRO	0		\$ 93,000.00	
CONCILIACION PLAN EDUCACIONAL	0		\$ 7,735,758.00	
DSCTO VAR CRECENTRO	0		\$ 671,323.00	
CAVIPETROL CAVIPREMIUM	0		\$ 1,888,274.00	
BALANCE CONVENCIONAL PLAN EDUCACIONAL	0		\$ 966,970.00	
TOTALES		\$ 18,856,413.00	\$ 18,278,413.00	

OBSERVACIONES:

NETO A PAGAR

\$ 580,000.00

RETEFUENTE		CESANTÍAS		PENSIONES
PROCEDIMIENTO: VARIABLE	DEDUCIBLE DEPENDIENTES: NO	CESANTÍA BRUTA:	\$2,827,431.00	ENTIDAD: COLPENSIONES
PORCENTAJE: 17.87	DECLARANTE DE RENTA: SI	CES. PIGN. PEND:	\$0.00	
DEDUCIBLE VIVIENDA: \$0.00	RETEFTL APLICADA: ORDINARIA	RETROS:	\$0.00	
DEDUCIBLE SALUD: \$0.00		NETO DISPONIBLE:	\$2,827,431.00	BANCO
		ENTIDAD: FONDO NACIONAL DE AHORRO -FNA-		ENTIDAD: BANCOLOMBIA
				No. CUENTA 80000435278

FIRMA

C.C.

RECIBO DE ECOPETROL S.A. EL VALOR DEL SALARIO PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y EXTRALEGALES Y/O BENEFICIOS CORRESPONDIENTE AL PERIODO QUE TERMINA EN LA FECHA INDICADA Y QUE INCLUYE TODOS LOS CONCEPTOS DE PAGO DETALLADOS EN EL PRESENTE



**RECIBO DE PAGO DE SALARIOS Y/O
PRESTACIONES SOCIALES
LEGALES Y
EXTRALEGALES Y/O BENEFICIOS**

REGISTRO 3924	NOMBRE ERIC HELMER BERNA TORRADO		
CARGO 026821 Técnico/a de Operaciones A	No. DOCUMENTO 98242716	PERIODO 3/31/2023	SALARIO / MESADA \$ 8,629,000.00

DESCRIPCIÓN	HORAS	INGRESOS	DEDUCCIONES	SALDO DEUDA
TIEMPO REGULAR	120	\$ 3,310,000.00		
DESCANSO TRABAJADO	36	\$ 993,000.00		
DOMINICAL Y/O FESTIVO	12	\$ 248,250.00		
RECONOCIMIENTO DIURNO CONVENCIONAL 0,5	6.25	\$ 161,013.00		
RECONOCIMIENTO DIURNO/DOMINICAL/FEST 0,5	0.75	\$ 41,375.00		
SUBSIDIO DE ARRIENDO	120	\$ 156,994.00		
RECONOCIMIENTO ALIMENTACION GRAVADA	0	\$ 1,321,699.00		
PLAN EDUCACIONAL	0	\$ 1,015,748.00		
PLAN EDUCACIONAL COLEGIO DE SABIO	0	\$ 755,708.00		
PLAN EDUCACIONAL DIFERIDO	15	\$ 966,970.00		
PLAN EDUCACI COLEGIO DE SABIO - DEC.1013	0	\$ 3,602,519.00		
BAL RTE FTE ALIMENTACIONES	0	\$ 277,000.00		
RETENCION EN LA FUENTE ORDINARIA	15.35		\$ 648,000.00	
RTE FTE ALIMENTACIONES	0		\$ 277,000.00	
FONDO SOLIDARIDAD SALUD	0.3333		\$ 16,400.00	
FONDO SOLIDARIDAD PENSION	1		\$ 49,400.00	
EMBARGO DE ALIMENTOS SIN SALDO	0		\$ 2,465,316.00	
U.S.O. CUOTA 1% (S)	1		\$ 33,100.00	
U.S.O. CUOTA 1% (N)	1		\$ 33,100.00	
APORTE PENSION	4		\$ 197,300.00	
APORTES CRECENTRO	0		\$ 93,000.00	
CONCILIACION PLAN EDUCACIONAL	0		\$ 1,015,748.00	
CAVIPETROL CUENTA FAI	0		\$ 1,970.00	
CAVIPETROL CAVIPREMIUM	0		\$ 813,046.00	
BALANCE BONOSUMINISTRO ALIMENT GRAVADO	0		\$ 1,321,699.00	
BALANCE CONVENCIONAL PLAN EDUCACIONAL	0		\$ 4,569,489.00	
BALANCE CONVENCIONAL PLAN EDUCACIONAL NE	0		\$ 755,708.00	
TOTALES		\$ 12,670,276.00	\$ 12,290,276.00	

OBSERVACIONES:

NETO A PAGAR **\$ 580,000.00**

RETEFUENTE PROCEDIMIENTO: VARIABLE DEDUCIBLE DEPENDIENTES: NO PORCENTAJE: 17.87 DECLARANTE DE RENTA: SI DEDUCIBLE VIVIENDA: \$0.00 RTEPTE. APLICADA: ORDINARIA DEDUCIBLE SALUD: \$0.00		CESANTIAS CESANTIA BRUTA: \$3,367,981.00 CES. PIGN. FEND: \$0.00 RETROS: \$0.00 NETO DISPONIBLE: \$3,367,981.00 ENTIDAD: FONDO NACIONAL DE AHORRO -FNA-		PENSIONES ENTIDAD: COLPENSIONES BANCO ENTIDAD: BANCOLOMBIA No. CUENTA 60060453278	
--	--	---	--	---	--

FIRMA _____

C.C. _____

RECIBO DE ECOPETROL S.A. EL VALOR DEL SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y EXTRALEGALES Y/O BENEFICIOS CORRESPONDIENTE AL PERIODO QUE TERMINA EN LA FECHA INDICADA Y QUE INCLUYE TODOS LOS CONCEPTOS DE PAGO DETALLADOS EN EL PRESENTE.

